

Bogotá D.C., febrero de 2026

Señor

ALVARO BLANCO POMARICO

veeduríaciudadanavisionvital@gmail.com

Asunto: Radicación: 25-641665
Folios: 14

Respetado Señor:

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, *"por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, fundamento jurídico sobre el cual se soporta la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo la solicitud por usted presentada ante esta Entidad, en la que se refiere a los siguientes asuntos que son del resorte de esta superintendencia:

"13. *¿El escarnio que deviene de la publicación de los nombres de JUAN y de los copropietarios, que no están de acuerdo con las decisiones de la Junta y del Administrador, a través de pancartas y pasacalles, constituyen sí o no, un HOSTIGAMIENTO y una violación del Derecho Fundamental al HABEAS DATA?*

21. *¿Cuál es la normatividad y la autoridad competente para ejercer control, inspección y vigilancia, a los abusos y las posibles irregularidades, de las administraciones de propiedades horizontales?*

25. *¿Cuál es la norma jurídica, reglamentaria o regulatoria, que "OBLIGA" al usuario a entregar al operador, los instrumentos de precisión, que ya cuentan con su correspondiente informe de metrología y/o certificado de conformidad; para que estos "sean reprogramados"?*

26. *¿Los informes de metrología, expedidos por los laboratorios, anteriormente adscritos al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología y que ahora son jurisdicción del Organismo Nacional de Acreditación; tienen, sí o no, la condición de Informe y Evidencia Pericial y por tanto, la naturaleza de DOCUMENTOS PÚBLICOS?*

27. *¿El que los operadores, ante la ausencia de "control, inspección y vigilancia" de la Superintendencia, omitan entregarle al usuario, el original, o en su defecto la copia íntegra, legible y auténtica del Informe de Metrología, colige, sí o no, la comisión de la Conducta Punible tipificada en el Artículo 292 de la Ley 599 de 2000?"*

Previo a resolver su consulta es necesario realizar las siguientes precisiones:

2. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

"Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no" ¹

Realizadas las anteriores precisiones, por este medio se le suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas, como sigue:

3. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1. FACULTADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Ley 1581 de 2012, en su artículo 21 señala, entre otras, las siguientes funciones para esta Superintendencia:

- Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;
- Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;
- Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales e implementara campañas pedagógicas

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 2005

para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos;

- Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;
- Solicitar a los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 de este escrito, los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica se limitan a exponer pautas de acción sobre las materias a cargo de esta Superintendencia, mas no están destinados a interpretar o complementar contratos, actos administrativos o leyes, mucho menos a solucionar conflictos de carácter particular.

3.2. FACULTADES EN MATERIA DE METROLOGÍA

De conformidad con el Decreto 4886 de 2011 modificado por el Decreto 092 de 2022, las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionada con la metrología legal, son las siguientes:

"(...)

18. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

(...)

41. Organizar e instruir la forma en que funcionará la Metrología Legal en Colombia.

42. Ejercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional.

43. Oficializar los patrones nacionales de medida.

44. Establecer el procedimiento e instruir la forma en que se hará la aprobación de modelo para los instrumentos de medida que cuenten con la respectiva aprobación de modelo, acorde con lo establecido en el Decreto 2269 de 1993 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

45. Ejercer el control de pesas y medidas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial.

46. *Colaborar activamente con la capacitación a las entidades del orden territorial en asuntos de metrología legal y verificación de reglamentos técnicos.*

47. *Autorizar las entidades de certificación para prestar sus servicios en el país, de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y ejercer respecto de estas, las funciones establecidas en dicha ley o en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

48. *Fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico.*

49. *Expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal.*

(...)" (Subraya fuera de texto original).

Es así como, las funciones otorgadas a esta Superintendencia, en materia de control metrológico legal, están establecidas en el Título IX de la Ley 1480 de 2011, el Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022 y en la Sección 14 (Metrología Legal), Capítulo 7 del Título 1 de la parte 2 (Reglamentaciones) del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015 y por el Decreto 1651 de 2019. Así mismo, las instrucciones y órdenes impartidas por esta Superintendencia, contenidas en el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Esta Superintendencia cuenta con las facultades legales para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con la metrología legal en todo el territorio nacional. En particular, sobre los instrumentos de medición de que tratan los artículos 2.2.1.7.14.2 y 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015, modificados por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015.

4. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA CONSULTA

Es importante precisar que la Oficina Asesora Jurídica no puede mediante un concepto resolver una situación de carácter particular, tampoco le es dable a esta Oficina prestar asesoría, pues de hacerlo, desbordaría la naturaleza del derecho de petición de consulta y desconocería los principios de autonomía y de distribución funcional de competencias².

Por otra parte, teniendo en cuenta que la consulta se divide en dos materias que son competencia de esta Superintendencia, a continuación, procederemos a resolver primero aquellas que versan sobre el Régimen de Protección de Datos Personales para luego dar alcance a las inquietudes sobre metrología legal.

² Ley 1755 de 2015. ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

4.1. Sobre las cuestiones relativas al Régimen General De Protección de Datos Personales

Para dar alcance a la consulta, desarrollaremos los siguientes puntos: (1) Cumplimiento del régimen de protección de datos personales en PH; (2) alcance del derecho de habeas data; (3) deberes del responsable del tratamiento; (4) régimen jurídico de los datos semiprivados y (5) mecanismos de protección.

4.1.1. Cumplimiento del régimen de protección de datos personales en PH

Los edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, ya sean de uso residencial, comercial o mixto, tienen la calidad de personas jurídicas y, cuando recolectan o utilizan datos personales de residentes, visitantes, empleados u otros titulares, realizan tratamiento de datos personales en los términos constitucionales y legales.

En esa medida, actúan como responsables del tratamiento y deben cumplir íntegramente los deberes previstos en el artículo 15 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la cual define el tratamiento como cualquier operación sobre datos personales, incluida su recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión. Para determinadas actividades, estas personas jurídicas pueden acudir a terceros, como empresas de seguridad privada, que actúan como encargados del tratamiento y también están sujetos al cumplimiento del régimen de protección de datos personales.

Por su parte, la administración y representación legal del edificio o conjunto corresponde al administrador, quien responde por los perjuicios causados a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros cuando medie dolo o culpa, presumiéndose la culpa leve en casos de incumplimiento, extralimitación de funciones o violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal, conforme al artículo 50 de la Ley 675 de 2001. En lo no regulado por esta norma, resulta aplicable la Ley 222 de 1995, que exige a los administradores actuar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, así como velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, incluidas aquellas relativas a la protección de datos personales.

Aclarado lo anterior, es oportuno precisar que la Ley 675 de 2001 es la norma que regula de manera integral el régimen de la propiedad horizontal en Colombia, estableciendo las reglas para la conformación, organización y funcionamiento de los edificios y conjuntos sometidos a este sistema.

Ahora bien, esta Superintendencia no ostenta competencia para adelantar labores de inspección, vigilancia o control respecto de las actuaciones de los administradores o de los consejos de administración de la propiedad horizontal, ni para investigar o sancionar la eventual negativa a suministrar información

relacionada con proyectos aprobados en asamblea, cuotas ordinarias o extraordinarias, o informes de gestión. Dichas materias se encuentran reguladas de manera exclusiva por la Ley 675 de 2001 y deben ser tramitadas a través de los mecanismos de control interno allí previstos, tales como la asamblea general de copropietarios, el consejo de administración, las acciones de responsabilidad contra el administrador y, de manera excepcional, la intervención del alcalde municipal o distrital para asegurar la entrega de actas y demás documentos de obligatoria expedición, en los términos del artículo 47 de la citada ley.

Dicho lo anterior, a continuación, brindaremos los lineamientos correspondientes para aclarar las siguientes inquietudes:

"13. ¿El escarnio que deviene de la publicación de los nombres de JUAN y de los copropietarios, que no están de acuerdo con las decisiones de la Junta y del Administrador, a través de pancartas y pasacalles, constituyen sí o no, un HOSTIGAMIENTO y una violación del Derecho Fundamental al HABEAS DATA? 21. ¿Cuál es la normatividad y la autoridad competente para ejercer control, inspección y vigilancia, a los abusos y las posibles irregularidades, de las administraciones de propiedades horizontales?"

4.1.2. Alcance del derecho

De acuerdo con el artículo 1 de la ley 1581 de 2012 el derecho de habeas data consiste en,

*"(...) **el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos**, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma."* (negrilla fuera del texto original)

En esos términos el artículo 3 de la ley 1266 de 2008 define la naturaleza del dato semiprivado de la siguiente manera,

"g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley."

Precisados los anteriores conceptos, es importante que, para la situación puesta en conocimiento y objeto de la consulta, el solicitante comprenda que el dato que corresponde a la votación en asamblea es un dato semiprivado en tanto los hechos descritos se enmarcan en la relación que existe entre los copropietarios que se encuentra regulada por la Ley 675 de 2011. Norma que define, entre

otros asuntos, la forma en que la administración adelanta la divulgación de las decisiones de asamblea, votaciones e identificación de los asistentes.

Esta aclaración es relevante, en tanto el solicitante podrá distinguir qué puede exigir en el marco de la Ley 1581 de 2012 frente al responsable del tratamiento de datos personales, que para el caso concreto es la propiedad horizontal.

4.1.3. Deberes del responsable del tratamiento de datos

Cuando las personas naturales o jurídicas realizan el tratamiento de datos personales, la ley establece las categorías del responsable y del encargado del tratamiento, a los cuales les asigna los deberes que deben observar para el cumplimiento del régimen de protección de datos personales.

Así, de conformidad con el literal e) del artículo 3º de la ley 1581 de 2012, se considera responsable del tratamiento:

"e) Responsable del Tratamiento: *Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;"*

En los términos anteriores, toda persona, ya sea natural o jurídica, que de manera individual o en conjunto con otros, gestiona el tratamiento de datos personales o de una base de datos, es considerado responsable del tratamiento.

Bajo esta óptica, la propiedad horizontal es una persona jurídica (art. 4, ley 675 de 2001), que en su actividad recolecta, trata y usa datos de los propietarios, residentes, visitantes, empleados y de otras personas (titulares de los datos), por lo cual es considerado jurídicamente como responsable del tratamiento.

Como responsable del tratamiento, debe cumplir los deberes enumerados en el artículo 17 de la ley 1581 de 2012, dentro de los cuales se encuentran:

"Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;

b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;

c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.

d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

- e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;*
- f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;*
- g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento;*
- h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley;*
- i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular;*
- j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley;*
- k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;*
- l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo;*
- m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos;*
- n) Informar a la autoridad de protección de datos cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares.*
- o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.*

El responsable de tratamiento debe cumplir con el régimen de protección de datos contenido en la Ley 1581 de 2012 y en el Capítulo 25 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. En particular, la Ley 1581 de 2012 en su artículo 4º establece los principios para el tratamiento de datos personales, como lo son los de finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

Sobre el objeto de la consulta, es necesario remitirnos al principio de libertad contemplado en el literal c) del artículo 4 de la ley 1581 de 2012 el cual dispone que,

*"El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, **o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento**;"*

De lo anterior, es posible identificar que la norma prevé que es posible adelantar el tratamiento sin contar con la autorización del titular cuando por mandato legal o judicial releve el consentimiento.

Asimismo, en otros artículos de la pluricitada norma, el legislador establece ciertos casos en los que no es necesario obtener la autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales. Concretamente, el artículo 10 de la ley 1581 de 2012 señala lo siguiente:

*"**Artículo 10.** Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley".

En los términos precedentes, la ley establece los supuestos en los que se permite el tratamiento –recolección, almacenamiento, utilización, entre otros– de datos personales sin el consentimiento de su titular, como sucede cuando existe norma expresa que releve el consentimiento, o la información es solicitada por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; o cuando se trata de datos de naturaleza pública; o en situaciones de urgencia médica o sanitaria; cuando el tratamiento para fines históricos, estadísticos o científicos autorizados por la ley; y respecto de los datos contenidos en el Registro Civil.

De otro lado, se encuentra el principio de acceso y circulación restringida el cual está previsto en el literal f) del artículo de la ley 1581 de 2012 y define que:

"El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los

Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley; (negrilla fuera del texto original)

Para el caso concreto, si el solicitante considera que el responsable del tratamiento ha desatendido lo dispuesto en el artículo previamente citado, el cual prevé que los datos personales no podrán estar disponibles en medios de divulgación o comunicación masivos, salvo que el acceso sea controlable para brindar el conocimiento restringido a los titulares o terceros autorizados; podrá adelantar la reclamación que corresponda según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1581 de 2012.

4.1.4. Régimen jurídico de los datos semiprivados

La Ley 1266 de 2008 clasifica los datos personales en datos públicos, semiprivados y privados. En cuanto a los datos semiprivados, el artículo 3º señala lo siguiente:

"g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley" (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, en materia de propiedad horizontal, es importante señalar que, por disposición legal, las decisiones de la asamblea deben constar en actas, cuyo contenido es determinado por la misma ley, en los siguientes términos:

"Artículo 47. Actas. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

Parágrafo. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo”.

A la luz de la anterior disposición, es el mismo legislador quien ha establecido que las actas en las que consten las decisiones de asamblea de la propiedad horizontal deben indicar el nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada, el respectivo coeficiente y su voto emitido en cada caso. Además, **el mismo artículo dispone que es función del administrador de la propiedad horizontal poner a disposición de los propietarios copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración** e informar a cada uno de ellos de tal situación, quienes pueden pedir una copia y, si se niega su entrega, podrán acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado.

De lo anterior, es claro que la divulgación adelantada por el administrador de la información relativa a los asistentes y el voto emitido en la asamblea debe ser puesta a disposición en un medio específico, el cual, según la norma será la sede de la administración.

Finalmente, sobre la cuestión particular planteada es fundamental precisar al solicitante que mediante concepto no es posible determinar la responsabilidad de la administración ni emitir juicios de valor, por lo cual, lo contenido en esta respuesta tiene como finalidad aclarar las obligaciones de la propiedad horizontal como responsable del tratamiento de datos personales y aclarar que de acuerdo a la naturaleza del dato personal que se trate existen unas obligaciones en cuanto al tratamiento a realizar, el deber de obtener la autorización y el grado de aceptación de su divulgación.

Por último, por enmarcarse en el tema general de su consulta, señalamos que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** publicó la siguiente guía:

- **“Guía sobre el tratamiento de datos personales en la propiedad horizontal”**, la cual puede ser descargada en el siguiente enlace: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia_prop_horizontal_NOV12_OK%20\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia_prop_horizontal_NOV12_OK%20(1).pdf)

Además, podrá encontrar otras guías publicadas por esta entidad relativas al tratamiento de datos personales en su Centro de Publicaciones, al cual puede

acceder por medio del siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/centro-de-publicaciones>.

4.1.5. Mecanismos de protección

Reclamo

Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o **cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley**, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.

Sanciones

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

- a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;
- b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;
- c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles;

Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva.

En esos términos, damos respuesta a lo relativo al régimen de protección de datos personales y procedemos con las preguntas relativas a metrología legal.

"26. Los informes de metrología, expedidos por los laboratorios, anteriormente adscritos al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología y que ahora son jurisdicción del Organismo Nacional de Acreditación; ¿tienen, si o no, la condición de Informe y Evidencia Pericial y por tanto, la naturaleza de DOCUMENTOS PÚBLICOS? Y 27. ¿El que los operadores, ante la ausencia de "control, inspección y vigilancia" de la Superintendencia, omitan entregarle al usuario, el original, o en su defecto la copia íntegra, legible y auténtica del Informe de Metrología, colige, sí o no, la comisión de la Conducta Punible tipificada en el Artículo 292 de la Ley 599 de 2000?"

4.2. Sobre el régimen de metrología legal

Es preciso mencionar que el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, se encontraba regulado dentro del Decreto 2269 de 1993, en dicha época las labores de la acreditación para OEC, Laboratorios, organismos de certificación de personas (Organismos Evaluadores de la conformidad) de

productos y servicios regulados estaban a cargo de la SIC (NO existía el ONAC), de igual manera la SIC mantenía bajo su cargo la Metrología Industrial y Científica; pues, tampoco existía el Instituto Nacional de Metrología (INM). Así las cosas, el anterior Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología (SNNCM) fue creado mediante el Decreto 2269 de 1993, en desarrollo de los compromisos derivados de la Ley 170 de 1994 (Acuerdo OTC de la OMC). Dicho sistema fue derogado y reemplazado por el Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL), establecido en el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015. Además, también es oportuno precisar que, en todo caso, que el competente para definir si un informe tiene o no naturaleza de prueba pericial es un juez de la República.

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que la misma no compromete la responsabilidad de esta Superintendencia ni resulta de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <https://forms.office.com/r/hUgLnS0bBN>

Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, los puede consultar en nuestra página web <https://buscadorconceptos.sic.gov.co/#/search>

Atentamente,



ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: David Gilon
Revisó: Daniela Mesa
Aprobó: Alejandro Bustos